

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PROCESO: 2019-00307**

**DEMANDANTE:** LIBIA MARINA VARGAS PRIETO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá DC, a los 11 días del mes de junio de 2021, fecha y hora dispuesta en auto que antecede para realizar la audiencia que refiere el artículo 82 CPTSS, para este evento practicar pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver el grado jurisdicción de consulta; el suscrito Juez en asocio con su secretario se constituye en audiencia a lo que procede en los términos que siguen:

**PRACTICA DE PRUEBAS.**

Advierte el Juzgado que no obra acervo probatorio alguno pendiente por práctica ni mucho menos solicitud en tal sentido por las partes enfrentadas en conflicto; no habiendo lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 del CPTSS.

**SENTENCIA**

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante **LIBIA MARINA VARGAS PRIETO**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, retroactivo debidamente indexado a partir del reconocimiento de la pensión de vejez.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución GNR66995 del 27 de febrero de 2014 a partir del 01 de marzo de 2014, que le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación a lo previsto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición, que no obstante a ello, no le fueron reconocidos los incrementos del 14% sobre su pensión mínima por tener a cargo a su compañero permanente, que convive con LUIS ALBERTO PIÑEROS SILVA quien no recibe pensión ni ingreso alguno, finalmente, que agotó la reclamación administrativa.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 2, 3, 6 y 7 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez y la reclamación administrativa, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, falta de causa para pedir, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparada en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA ACTORA

Con el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que la señora **LIBIA MARINA VARGAS PRIETO** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de marzo de 2014 en cuantía inicial de **617.995.00**, circunstancia de la que da cuenta la resolución No. 66995 de 2014 obrante a folio 11 y siguientes del expediente.

#### DEL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE A CARGO

Evidentemente la normatividad que regula el asunto es la contenida en el Acuerdo 049 de 1.990, toda vez que, con sujeción a éste fue que se le concedió la prestación pensional al promotor de la litis, por lo que necesario resulta remitirnos a su artículo 21 que prevé, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”**

En cuanto al reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

*“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”*

Así mismo, el Juzgado no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, entre otras, en las Sentencias SL9638-2014, SL1585-2015, SL1749-2018, del 18 de septiembre de 2012 radicados 40919 y 42300, que reiteraron la Sentencia con radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, ha precisado que los incrementos pensionales están sometidos a las reglas de la prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; postura a la que se adhiere el Juzgado luego de **recoger el criterio anterior, como quiera que el cambio de postura aquí expuesto fue establecido a partir de la Decisión dictada el 26 de marzo de 2019, en el proceso con radicación 2017-00622, en el que se acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.**

De la normatividad transcrita se advierte que el reconocimiento del incremento del 14% no opera de manera automática por el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional haber sido resuelto a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sino que la parte interesada debe acreditar que tiene cónyuge o compañero permanente así como que no disfruta de una pensión y depende económicamente de él.

Así, analizado el material probatorio recaudado, se encuentra que la parte actora acreditó el vínculo marital de la pareja conformada por la accionante y el señor **LUIS ALBERTO PIÑEROS SILVA** y que esta último no percibe de una pensión, lo anterior, mediante las copias de las cédulas de ciudadanía de aquellos (fls. 18 y 19), copia del certificado de no pensión (Fl.21) y los testimonios rendidos por **LUIS ANTONIO PEÑA ROA Y MARIA CECILIA USAQUEN CIFUENTES**, junto el interrogatorio de parte de la señora **LIBIA MARINA VARGAS PRIETO**, quienes fueron enfáticos al indicar que la convivencia ha sido permanente e ininterrumpida, y que el señor **LUIS ALBERTO PIÑEROS SILVA** no se encuentra devengando prestación alguna ni ejerce ninguna actividad que le genere ingresos, acreditándose así los primeros dos requisitos exigidos por la norma para ser beneficiario de los incrementos solicitados.

No obstante, no ocurre lo mismo con el requisito de la dependencia económica de éste frente a aquélla, pues no se evidencia ninguna prueba sumaria que conlleven a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza frente a tal requisito, pues de los testimonios recaudados de **LUIS ANTONIO PEÑA ROA** y **MARIA CECILIA USAQUEN CIFUENTES** a pesar que manifestaron hechos relacionados con la convivencia y la dependencia económica del señor **LUIS ALBERTO PIÑEROS** para con la demandante, tales como que aquella asuma el pago de servicios, el pago de alimentos del hogar, lo cierto es que no son testigos que den la certeza necesaria al no presenciar de manera directa tales circunstancias pues repárese que el señor **LUIS ANTONIO PEÑA ROA** indicó que la última vez que visitó a la pareja fue hace dos años y la señora **MARIA CECILIA USAQUEN CIFUENTES** indicó que no conocía la vivienda de la pareja que no había podido ir por su trabajo que se lo impedía, de ahí que la declaración estuvo encaminada a suposiciones y conclusiones subjetivas derivadas del hecho que el señor **LUIS ALBERTO PIÑEROS** no trabajaba y por el estatus de pensionada de la demandante, excluyendo de análisis lo indicado por el señor **PIÑEROS** y la señora **VARGAS** en sus declaraciones e interrogatorio dado que no se pueden beneficiar de su propio dicho.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, no obstante, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir la no acreditación de la totalidad de los requisitos contenidos en el acuerdo 049 de 1990, y fundamentada en la carga probatoria que le incumbía de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP; teniendo en cuenta que los medios probatorios allegados no ofrecen certeza frente a la dependencia económica, lo que de suyo comporta que no es posible inferir el requisito que hoy se echa de menos.

En ese orden, al no presentarse todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma para el otorgamiento del incremento, no queda otro camino que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, debiéndose por tanto, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en este grado jurisdiccional de consulta.

## **COSTAS**

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

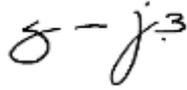
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

DASV

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23725ca56ef840393de1bf8ed9136ba5369bcda4a7eaaf83949820a330027fbd**

Documento generado en 16/06/2021 07:18:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**